

## EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y LOS APORTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS \*

### The human right to water and the contributions of the Inter-American Human Rights System

Elizabeth Salmón G. \*\*

**RESUMEN:** El derecho humano al agua no se encuentra regulado en ningún instrumento vinculante de derecho internacional. Sin embargo, ello no ha impedido que, por interpretación, los sistemas de protección de derechos humanos hayan desarrollado en su jurisprudencia un conjunto de estándares relacionados a este derecho. En el sistema interamericano, estos estándares se construyeron, principalmente, sobre la interpretación de cuatro derechos civiles y políticos: propiedad, vida, integridad e igualdad y no discriminación. Los estándares desarrollados se adecúan al contexto interamericano y especialmente, a la protección de algunos grupos en situación de vulnerabilidad del continente, como los pueblos indígenas, las personas privadas de libertad o las personas en situación de pobreza o exclusión estructural.

**ABSTRACT:** *The human right to water is not regulated in any binding international legal instrument. However, this has not precluded the formation of a set of standards that have developed out of the jurisprudence of human rights protection systems in addressing this right. Within the Inter-American system, these standards have focused on the interpretation of four civil and political rights: property, life, integrity, and equality and non-discrimination. The standards are applicable to the Inter-American context and are directed principally toward the protection of certain vulnerable groups on the continent, such as indigenous peoples, persons deprived of liberty, or persons in situations of extreme poverty or institutional and structural exclusion.*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho al agua, derechos de los pueblos indígenas, vida digna, igualdad y no discriminación, Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

**KEY WORDS:** *Right to water, decent life, rights of indigenous peoples, equality and non-discrimination, Inter-American System of Human Rights.*

**Fecha de recepción:** 17-04-2012

**Fecha de aceptación:** 13-06-2012

Si bien el agua es uno de los recursos más abundantes en el mundo, solo el 2.53% puede ser utilizado para las actividades productivas del ser humano<sup>1</sup>. Este hecho, sin embargo, no parece formar parte de la conciencia pública debido, entre otras causas, a la idea de que el agua era considerada, hasta hace no mucho tiempo, un recurso renovable cuyo abastecimiento parecía asegurado *ad*

---

\* Con mi agradecimiento a Jean Franco Olivera Astete, joven investigador del Idehpucp, por su enriquecedor apoyo para la elaboración de este trabajo.

\*\* Doctora en Derecho por la Universidad de Sevilla (España). Profesora Principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Directora del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de esa universidad (Idehpucp).

<sup>1</sup> TIGNINO, Mara. "Water, international peace, and security". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra. Setiembre 2010. Volumen 92. Número 879. p. 647.

*infinitem*. No obstante, factores como el calentamiento global, la mala distribución del recurso, entre otros, han desencadenado una creciente escasez que ha impactado decididamente en el Derecho y la forma en que éste regula el agua.

En efecto, el enfoque con respecto al agua ha evolucionado en las últimas décadas desde la concepción de ésta como un bien económico a la de un derecho humano. El cambio de paradigma se debió principalmente a la importancia que este recurso tiene para la supervivencia del ser humano lo cual no era cumplido cabalmente si se lo abordaba desde una perspectiva puramente económica<sup>2</sup>.

En este sentido, la afirmación del derecho humano al agua es parte de la reacción jurídica para asegurar que todo ser humano acceda a agua de calidad y en cantidades suficientes. La construcción de este derecho se ha producido bien por interpretación, a su vez, de otros derechos humanos (formulación *dependiente*) o bien por construcción autónoma (formulación *independiente*).

Ciertamente, una regulación autónoma del derecho al agua no solo ayudaría a su exigibilidad, sino que subrayaría la importancia que los Estados deben darle al tema. Sin embargo, que cada individuo tenga el derecho autónomo a una cantidad de agua suficiente y de calidad indica una obligación de los Estados en proceso de construcción pues no existe, hasta la fecha, ningún instrumento vinculante que haya regulado de manera expresa y autónoma el derecho humano al agua, aunque sí encontramos algunos instrumentos de Derecho internacional no vinculantes como los generados en el seno de la Asamblea General de la Naciones Unidas o en otros foros internacionales.

Por su parte, la consagración del derecho humano al agua dependiente de otros derechos ya es una realidad en el actual Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se manifiesta de manera particular en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Y no es casual que esto sea así, porque en Latinoamérica se encuentran muchos de los factores que dificultan el acceso al agua: pobreza, desigualdad, grupos en condiciones de vulnerabilidad, falta de recursos, profusión de actividades extractivas, entre otras. El conjunto de estas circunstancias ha traído como consecuencia que gran parte de la población de nuestro continente no acceda a agua de calidad ni en cantidad adecuada para sus necesidades básicas, lo que ha impulsado la labor creativa del Sistema Interamericano. Precisamente, sobre sus aportes y

---

<sup>2</sup> BLUEMEL, Erick. "The implications of formulating a human right to water". *Ecology Law Quarterly*. California. 2004. Volumen 31. pp. 963-967.

posibilidad de expansión del razonamiento versan las líneas siguientes.

## **1. PARA ENTENDER LAS COORDENADAS BÁSICAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SIDH o Sistema Interamericano) se encuentra en el marco del sistema regional de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA). En 1948 en Bogotá, Colombia, se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos la cual creó a la OEA<sup>3</sup> y al mismo tiempo se firmó la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión Interamericana) cuyo objetivo era velar por el cumplimiento de los derechos humanos en nuestro continente y que tuvo como obligación la elaboración de un proyecto de tratado regional sobre derechos humanos el cual, además, debía tener un órgano jurisdiccional que vele por su cumplimiento. Ello se hizo realidad cuando en 1969 se firmó en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana) la cual entró en vigor en 1978, configurándose una suerte de estructura dual del SIDH.

La doble estructura se refiere a que el SIDH tiene dos órganos principales: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana). Ambos resguardan, a través de sus diferentes funciones, los derechos humanos de las personas bajo la jurisdicción de los estados miembros de la OEA. En algunos casos, el mayoritario, los estados han aceptado la Convención Americana y la competencia de ambos órganos y, en otros, el minoritario, no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, por lo que, eventuales demandas contra ellos sólo pueden llegar al conocimiento de la Comisión Interamericana.

La Comisión Interamericana tiene competencia en razón de la materia para evaluar el cumplimiento de todos los instrumentos interamericanos que le otorguen competencia que son: la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de

---

<sup>3</sup> Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951

San Salvador sobre DESC)<sup>4</sup>, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte<sup>5</sup>, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>6</sup>, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>7</sup> y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)<sup>8</sup>. De esta manera, según el artículo 23 de su Reglamento, sólo la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>9</sup> escapa a la competencia de la CIDH.

La CIDH tiene otras importantes funciones relacionadas con la elaboración de informes especiales que pueden ser temáticos o estatales. En relación a los primeros, la Comisión Interamericana se encuentra conformada por diversas relatorías de acuerdo a temas específicos, las cuales emiten informes de acuerdo a su ámbito de estudio. En la actualidad existen ocho relatorías: sobre libertad de expresión, los derechos de la mujer, trabajadores migratorios y miembros de sus familias, defensores y defensoras de derechos humanos, derechos de los pueblos indígenas, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial y la especializada en los derechos de la niñez.

Los informes sobre Estados, por otro lado, son muy importantes porque combinan elementos de promoción y protección de derechos humanos<sup>10</sup>. En efecto, señalan las vulneraciones, pero al mismo tiempo promueven y recomiendan soluciones para ello. Para realizar estos informes la CIDH tiene la potestad de ejecutar diferentes mecanismos de recojo de información, dentro de los cuales se encuentran las visitas *in loco* a los Estados bajo estudio, para lo cual la Comisión Interamericana pide permiso al Estado o le sugiere que la invite. Como producto de la visita se da un informe que concluye con un análisis sobre la situación de los derechos humanos en dicho

---

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988. Tratado OEA No 69. En vigor desde el 16 de noviembre de 1999

<sup>5</sup> Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 1990. Tratado OEA No 73. En vigor desde el 28 de agosto de 1991.

<sup>6</sup> Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985. Tratado OEA No 67. En vigor desde el 28 de febrero de 1987.

<sup>7</sup> Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 28 de marzo de 1996.

<sup>8</sup> Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 5 de marzo de 1995.

<sup>9</sup> Adoptado por la Asamblea General de la OEA el 7 de junio de 1999. En vigor desde el 14 de setiembre de 2001.

<sup>10</sup> MÉNDEZ, Juan E. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2002.

Estado y realiza algunas recomendaciones para que las violaciones terminen<sup>11</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana tiene competencia material para juzgar la violación de los tratados que le han otorgado esta potestad:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Los artículos 8.a (libertad sindical) y 13 (derecho a la educación) del Protocolo de San Salvador sobre DESC.
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>12</sup>.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>13</sup>.
- El artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)<sup>14</sup>.

Si bien la Corte IDH no tiene competencia para declarar la violación de los demás instrumentos interamericanos ni los demás tratados de derechos humanos universales o regionales de los que los estados americanos sean partes, sí tiene la potestad de analizarlos como criterio interpretativo puesto que son parte del *corpus iuris* internacional<sup>15</sup>.

Por razón de tiempo, la Corte Interamericana tiene competencia para ver los casos de los Estados que han expresado su consentimiento y respecto de los cuales el/los tratado(s) se encuentra(n) en vigor. Además, el Estado tiene que haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. Por razón de lugar, la Corte IDH tiene competencia para ver los casos sucedidos bajo la jurisdicción de los Estados que hayan ratificado el tratado interamericano respectivo.

Finalmente, además de la competencia contenciosa, la Corte IDH posee, según el artículo 64 de la Convención Americana, una competencia consultiva. Dicha competencia la faculta para emitir pronunciamientos sobre la interpretación de los tratados

---

<sup>11</sup> MEDINA, Cecilia y NASH, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. 2007, p. 101.

<sup>12</sup> Ver: Artículo XIII

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párrs. 239-252.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 77.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Óp. cit. 194.

concernientes a la protección de derechos humanos en el ámbito interamericano y la compatibilidad de las normas nacionales con estos instrumentos.

	<b>Materia</b>	<b>Tiempo</b>	<b>Lugar</b>
<b>Comisión Interamericana</b>	-Declaración Americana sobre Derechos del Hombre. -La Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Protocolo Adicional de San Salvador sobre DESC. -El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte. -La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. -La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. -La Convención Belem do Pará.	Desde el momento que el instrumento violado ha entrado en vigor.	Jurisdicción de los Estados partes del instrumento
<b>Corte Interamericana</b>	-La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Los artículos 8.a y 13 del Protocolo de San Salvador sobre DESC -La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. -La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. -Artículo 7 de la Convención Belem do Pará.	Desde el momento que el instrumento violado ha entrado en vigor y el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.	Jurisdicción de los Estados partes del instrumento y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

## **2. LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (en adelante SUDH o Sistema Universal) la definición más precisa sobre el derecho humano al agua se encuentra en la Observación General No 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante Comité DESC). En dicha resolución se estipula que "el derecho humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico"<sup>16</sup>. Además, la

<sup>16</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 15. el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.

Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010 reconoció por primera vez, de manera autónoma, el derecho humano al agua<sup>17</sup>.

En el Sistema Interamericano no existe una definición precisa del derecho al agua. El Protocolo de San Salvador sobre DESC no lo ha reconocido de manera expresa aunque este podría derivarse de su artículo 11.1 (derecho a un medio ambiente sano) el cual reconoce a toda persona el derecho de contar con los servicios básicos. En ese sentido, dado que el agua potable es uno de los servicios esenciales para la subsistencia de las personas, el derecho a su suministro estaría implícito en este artículo. Asimismo, se podría hacer una interpretación extensiva del artículo 10 (derecho a la salud) o del artículo 12 (derecho a la alimentación) del mismo instrumento interamericano para desarrollar de forma derivada el derecho al agua, tal como lo hizo en su momento el Comité DESC en relación al PIDESC.

No obstante, y a pesar de no existir de manera explícita el derecho al agua en el SIDH, sus órganos sí se han pronunciado sobre este tema siguiendo el contenido de otros derechos humanos, es decir, de manera no autónoma o dependiente. En esta construcción, si bien el SIDH ha hecho referencia a algunos DESC como el medio ambiente sano, la salud o la alimentación, en estricto, su desarrollo se ha dado frente a la vulneración de cuatro derechos civiles y políticos: (i) la propiedad, (ii) la vida, (iii) la integridad y (iv) la igualdad y no discriminación, derechos sobre los cuales la Corte IDH sí tiene competencia para declarar su vulneración. Además, en el ámbito interamericano el derecho humano al agua se ha desarrollado principalmente frente a grupos vulnerables como pueblos indígenas, personas en situación de pobreza, personas privadas de libertad o niños y niñas.

De esta manera, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han ido desarrollando una serie de razonamientos - que llamaremos estándares-, desde los cuales se ha llegado a delimitar un cierto grado de protección para el derecho al agua como recurso esencial para la sobrevivencia del ser humano. Los estándares constituyen un paradigma interpretativo ineludible para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales y un mecanismo de enriquecimiento permanente que los tribunales internacionales aportan al contenido esencial de los derechos humanos. Estos estándares son recogidos de diversos documentos

---

<sup>17</sup> Resolución de la Asamblea General A/64/L.63/Rev.1. 26 de julio de 2010.

como informes estatales o temáticos, así como casos llevados ante la Comisión Interamericana y sentencias de la propia Corte IDH<sup>18</sup>.

Además, es interesante analizar cómo estos estándares se repiten en algunos tribunales nacionales, incluso manteniendo una relación directa con los pronunciamientos de la Corte IDH y los instrumentos interamericanos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que algunos Estados pertenecientes al Sistema Interamericano han plasmado el derecho al agua de manera independiente en sus constituciones, como en caso de la Constitución de Ecuador de 2008<sup>19</sup> o la de Bolivia de 2009<sup>20</sup>.

Cuatro son los caminos a partir de los cuales el SIDH ha desarrollado estándares de protección con relación al derecho humano al agua: propiedad, vida, integridad personal y no discriminación. En cada uno de ellos ha ensayado interpretaciones diversas pero lo interesante no es sólo la lectura social que realiza de los derechos civiles, sino también su relación permanente con la situación de exclusión y vulnerabilidad de ciertas colectividades en la región. Esta verdadera práctica jurisprudencial ha generado herramientas interpretativas que han permitido que los denominados derechos económicos, sociales y culturales (DESC) encuentren cabida en el sistema regional. En efecto, tanto la Comisión Interamericana como la propia Corte han establecido criterios fundamentales que dotan a los derechos civiles y políticos de un verdadero contenido social que no sólo expande y da carácter dinámico a estos derechos, sino que ha significado en la práctica una manera de establecer estándares para una adecuada implementación de los DESC por parte de los estados. De este modo, también en materia de agua los **estados deben utilizar una verdadera "clave social", para aplicar los instrumentos interamericanos en consonancia con las características de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos humanos afirmadas por los principales foros mundiales en la materia.**<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina. *El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GIZ- Idehpucp. 2012. pp. 19-20.

<sup>19</sup> Artículo 12: El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

<sup>20</sup> Artículo 16.1: Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

<sup>21</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 32/130, adoptada tras la Cumbre de Viena de 1993 proclamó al carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos. Véase al respecto: SALMÓN, Elizabeth. "Derechos Humanos en América Latina". Comentarios a la Declaración de San José sobre los Derechos Humanos. En: *Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España*. Número 1, IV época. Barcelona, 1994. Sobre la lectura social de los derechos civiles puede revisarse SALMÓN, Elizabeth. *Jurisprudencia de la Corte*



***a. La propiedad del territorio ancestral de los pueblos indígenas incluye el derecho de acceso a agua limpia y de calidad.***

El desarrollo principal del derecho al agua en el SIDH se ha dado en relación con los pueblos indígenas. Esto se debe a la evolución en la protección de sus tierras ancestrales y los recursos existentes en ellas como parte de su derecho a la propiedad<sup>22</sup>.

La interpretación contemporánea que se ha dado del artículo 21 de la CADH (derecho a la propiedad privada) involucra también la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales. Dicha interpretación se ha logrado mediante un proceso largo que tiene en cuenta la interpretación dinámica de los instrumentos de derechos humanos<sup>23</sup>. De esta manera, por la relación esencial que mantienen los pueblos indígenas con su territorio ancestral, la Corte IDH ha resuelto que su protección debe formar parte de su derecho a la propiedad<sup>24</sup>.

A pesar de comprenderlo, el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales va más allá de la demarcación e incluye el derecho que tienen al uso y respeto de los recursos naturales, como son los bosques, animales, ríos, lagos y lagunas<sup>25</sup>. En igual sentido, el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia<sup>26</sup>. **De esta manera, hay que tener que cuenta que existen “numerosos pueblos indígenas cuya subsistencia depende de su estrecha relación con ríos y lagos y la regularidad de las lluvias, o bien, tratándose de pastores o nómadas, de los acuíferos en zonas desérticas o**

---

***Interamericana de Derechos Humanos. tomo 1: Los derechos económicos, sociales y culturales.*** Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ- Idehpucp. 2010.

<sup>22</sup> SALMÓN, Elizabeth. ***Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. tomo 3: Los derechos de los pueblos indígenas.*** Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ- Idehpucp. 2010. p. 56.

<sup>23</sup> MEDINA, Cecilia. ***El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*** Santiago de Chile: Sociedad de Ediciones Universidad Diego Portales. 1996. p. 81.

<sup>24</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párr. 151

<sup>25</sup> GARCÍA HIERRO, Pedro. ***Territorios Indígenas; tocando a las puertas del derecho.*** Madrid: ***Revista de Indias***, 2001. Volumen LXI, Número 223. p. 639. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y recursos naturales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Óp. cit. 148. BERRAONDO LÓPEZ, Mikel. ***Pueblos Indígenas y Derechos Humanos.*** Bilbao: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Bilbao. 2006. p. 484.

<sup>26</sup> CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009. párr. 1078.

semidesérticas”<sup>27</sup>. Por ello, se puede afirmar que la importancia de los recursos hídricos para las comunidades indígenas resulta esencial debido a la especial relación que tienen con la naturaleza y el medio ambiente que los rodea<sup>28</sup>.

Las fuentes naturales de agua son muchas veces los únicos lugares donde los pueblos indígenas pueden acceder a este elemento e incluso obtener de ahí muchos de sus alimentos<sup>29</sup>. La Corte IDH ha reconocido la importancia del agua limpia para que los pueblos indígenas y tribales puedan realizar actividades esenciales como la pesca<sup>30</sup>. Siendo así es deber del Estado proteger el territorio indígena de actividades extractivas que signifiquen un perjuicio para su derecho a la propiedad<sup>31</sup>. Si bien ello no significa que no puedan realizarse estas actividades, se debe tener en cuenta que la propiedad de los pueblos indígenas y sus recursos tienen una protección especial, que ciertamente comprende el derecho al agua.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que las actividades extractivas, como las madereras, pueden crear graves afectaciones a las fuentes de agua para consumo como los ríos o arroyos. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de que estas actividades no priven de las fuentes de agua potable para que los miembros de la comunidad tengan acceso al agua necesaria para beber, cocinar, lavar, irrigar, regar y pescar<sup>32</sup>. De igual manera, la CIDH, en el Tercer Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Paraguay, señaló que los Estados deben tomar las medidas necesarias para proteger el deterioro ecológico en el territorio de los pueblos indígenas, especialmente con respecto a los bosques y aguas, los cuales son esenciales para su supervivencia<sup>33</sup>.

Además, el derecho al agua no se encuentra ajeno a la relación del territorio de los pueblos indígenas con su cultura y cosmovisión. Ello ha sido recogido en el artículo 25 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual especifica

---

<sup>27</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos*. México: Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la Cultura (UNESCO). p. 146.

<sup>28</sup> CIDH. Comunidades indígenas maya y sus miembros Vs. Belice. Informe No 78/00. Admisibilidad. Caso 12.053. 5 de octubre. párr. 31.

<sup>29</sup> Idem. párr. 140(f).

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172. párr. 126.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ídem.* párr. 152. CIDH. Comunidades indígenas maya y sus miembros Vs. Belice. Informe 40/04. Fondo. Caso 12.053. 12 de octubre de 2004. párr. 145.

<sup>33</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52. 9 de marzo de 2001. Capítulo IX Pueblos Indígenas. Recomendación 8.

que las fuentes de agua son esenciales para la preservación de la cultura indígena. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también se ha referido a este hecho en el caso de *Ángela Poma Poma Vs. Perú*. En dicho caso se decretó que la privación del agua para los campos donde pastaba su ganado camélido, causó el fallecimiento de éste, lo que era un grave obstáculo para seguir realizando sus actividades ancestrales de pastoreo y violaba su derecho a la vida cultural<sup>34</sup>.

La Corte IDH, por su parte, ha seguido también este razonamiento y ha señalado la importancia del territorio de los pueblos indígenas como parte de su cultura y cosmovisión, lugar donde realizan sus rituales y como parte de su religión<sup>35</sup>. En este sentido, ha dicho que la privación a los pueblos indígenas de recursos naturales, como el agua, constituye una grave afectación a que sigan practicando su actividad cultural ancestral<sup>36</sup>.

De esta manera, el derecho a la propiedad en el caso de pueblos indígenas va más allá de la titularidad sobre sus tierras, puesto que la privación de los recursos, en este caso específicamente del agua, afecta los valores que les permiten mantener las características propias de sus costumbres. La Corte Interamericana ha recogido este criterio dándole una interpretación adicional al derecho al agua en relación al derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

En conclusión, se puede afirmar que el derecho al agua en el SIDH se interpreta como parte del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad. La relación de ambos establece la obligación del Estado de proteger el acceso, por parte de los pueblos indígenas, al agua natural limpia como parte de los recursos de sus territorios ancestrales. Por ello, el Estado debe vigilar a las empresas extractivas y proteger a los pueblos indígenas de los daños que pueden afectar su acceso a agua y en la calidad de ésta. El derecho al agua natural limpia también implica que no esté contaminada para fines conexos, pero esenciales, como la pesca. Finalmente, la protección del derecho al agua en relación al derecho a la propiedad colectiva en el caso de pueblos indígenas y tribales se encuentra enmarcado dentro del derecho a la vida cultural, puesto que, de privárseles este recurso esencial, no tendrían la posibilidad de seguir practicando sus costumbres ancestrales.

---

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos. Comunicación 1457/2006. *Ángela Poma Poma Vs. Perú*. 27 de marzo de 2009. párr. 7.7.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No 125. párr. 135.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Óp. cit. párr. 82.

## ***b. El derecho al agua como elemento fundamental para gozar de una vida digna***

El derecho a la vida ha sido fundamental para la interpretación del derecho al agua en el SIDH. En efecto, ha sido mediante el derecho a la vida, tanto en el sentido de la privación arbitraria de la vida como del estándar de vida digna, que se ha decretado generalmente su violación. Si bien no se deja de lado la relación entre el derecho al agua, la propiedad y los pueblos indígenas, puesto que muchos de los diferentes casos que han llegado a la Corte IDH se refieren a este tema, es con el derecho a la vida digna que se marca el estándar más alto de protección del derecho al agua.

Con respecto a la prohibición de privar arbitrariamente de la vida, la CIDH se ha pronunciado en relación al peligro que significa para la vida que se ingiera agua que no tenga las condiciones mínimas de salubridad. Por ejemplo, en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, la CIDH señaló que la grave afectación del entorno constituye una amenaza para las personas. De igual manera, se refirió a que la contaminación de las aguas en las comunidades indígenas incrementó la tasa de mortalidad infantil. Todo ello llevó a la CIDH a recomendar a Ecuador que detuviera la contaminación en el medio ambiente de las comunidades para que no se produzcan más muertes y no se viole su derecho a la vida<sup>37</sup>.

Los niños y las niñas son quienes se encuentran en mayor riesgo y sufren especialmente por la falta de agua potable. En el mundo alrededor de 1.8 millones de niños mueren al año por el consumo de agua insalubre<sup>38</sup> y la Comisión Interamericana ha resaltado la situación de vulnerabilidad que los niños sufren en la región por estos motivos<sup>39</sup>. Dichos hechos no solo violan el derecho a la vida, sino que, por su condición especial de niños, se viola el artículo 19 (derechos del niño) de la CADH. Esta protección especial se encuentra también estipulada en instrumentos de carácter universal sobre los derechos de los niños y las niñas en el marco del derecho al agua<sup>40</sup>.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que para los habitantes de los pueblos indígenas en muchas situaciones los ríos

---

<sup>37</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Óp. cit.

<sup>38</sup> SÁNCHEZ, Víctor M. "Hacia un derecho fundamental al agua en el Derecho internacional". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Setiembre 2008. Número 16. <<http://www.reei.org/index.php/revista/num16/articulos/hacia-derecho-humano-fundamental-al-agua-derecho-internacional>>

<sup>39</sup> CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela. Óp. cit. párr. 1077.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 15. el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003. párr 16.

son las únicas fuentes directas de agua para su consumo y actividades de subsistencia, por lo que, su contaminación es también un riesgo para su vida<sup>41</sup>. La protección reforzada que debe otorgar el estado en el caso de las concesiones, mencionada en el derecho a la propiedad, se hace particularmente necesaria para proteger el derecho a la vida.

La violación del derecho a la propiedad que trae como consecuencia la contaminación del agua en los territorios de los pueblos indígenas, causa graves consecuencias en la salud que pueden desencadenar incluso la muerte. Siendo así, la CIDH ha establecido que ninguna actividad extractiva, lo que incluye a las actividades mineras, puede contaminar el agua y afectar la vida de las comunidades indígenas<sup>42</sup>.

No obstante, el mayor aporte se ha centrado, más que en la idea de la privación arbitraria de la vida, en la relación que se plantea con el respeto al derecho a una vida digna. La Corte IDH ya viene interpretando, desde hace varios años y en diversos contextos, que el derecho a la vida involucra el derecho a tener las condiciones adecuadas de vida<sup>43</sup>. **En este sentido, "el derecho a la vida supone una obligación positiva de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan... (por ello)... el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna"**<sup>44</sup>

Los estándares necesarios para que una vida sea compatible con la dignidad del ser humano involucran el ejercicio de muchos de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El artículo 4 de la CADH, que consagra el derecho a la vida, ha sido una herramienta útil para que, por medio de la interpretación, la Corte IDH se pronuncie sobre estos derechos a pesar de que el Protocolo de San Salvador sobre DESC no le otorga competencia para declarar la violación de casi ninguno de sus artículos.

---

<sup>41</sup> CIDH. Medida Cautelar. MC 260/07 – Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala. 2010. MC 121-11 – 14. Comunidades Indígenas Q'echi del Municipio de Panzos, Guatemala. 2011.

<sup>42</sup> *Ibidem*. CIDH. Informe de admisibilidad 69/04. Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros. párr. 30.

<sup>43</sup> Corte IDH. **Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Óp. Cit. párr. 144. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. párr. 156

<sup>44</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo 1: Los derechos económicos, sociales y culturales*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ- Idehpucp. 2010. p. 71. TEDH. Sentencia Pretty vs. Reino Unido. 29 de abril de 2002.

En el marco de esta interpretación se elabora el derecho al agua. Su desarrollo se ha dado tanto de manera conjunta con el derecho a la vida<sup>45</sup>, así como mediante la relación del derecho a la vida y el agua con otros derechos económicos sociales y culturales, como el ambiente adecuado, la alimentación, la educación y la salud.

En el Sistema Interamericano el agua ha sido catalogada como un elemento esencial para la vida digna del ser humano<sup>46</sup>. Para ello, el SIDH ha desarrollado criterios muy similares a los establecidos en la Observación General No 15 del Comité DESC<sup>47</sup>. En primer lugar, se ha establecido que las personas tienen derecho a la disponibilidad de agua limpia<sup>48</sup> y su privación constituye una violación del artículo 4 de la CADH<sup>49</sup>.

De acuerdo a los estándares internacionales el suministro de agua se debe garantizar en cantidades adecuadas para el consumo humano. En la sentencia de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay, la Corte IDH determinó que estos estándares mínimos establecen que se debe contar con por lo menos 7.5 litros diarios de agua para cubrir las necesidades básicas<sup>50</sup>. La disponibilidad de agua en las cantidades requeridas no puede ser interrumpida de ninguna manera. Ello incluye el suministro de agua potable como servicio del Estado, así como la no interrupción de las fuentes naturales de agua (ríos, arroyos), que en muchas circunstancias significan las únicas disponibles<sup>51</sup>.

La Corte IDH también se ha pronunciado sobre la calidad de agua al señalar que la grave contaminación puede causar enfermedades y sufrimientos que son contrarios a una vida digna<sup>52</sup>. El agua debe tener estándares de calidad para que sea apta para el uso personal<sup>53</sup>. La calidad del agua, de esta forma, es un requisito para poder alcanzar niveles de salud que no signifiquen un riesgo para las personas y les garanticen una vida adecuada en el marco del

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C. No 214.párr. 195.

<sup>46</sup>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No 146. párr. 168.

<sup>47</sup>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 15. el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003. párr. 2.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Lóc. cit.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Lóc. Cit.

<sup>50</sup> Ibídem.

<sup>51</sup> CIDH. Comunidades indígenas maya y sus miembros Vs. Belice. Óp. cit. párr. 145. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Óp. cit. párrs. 150-154

<sup>52</sup> Ibídem.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Lóc. Cit.

respeto de sus derechos humanos<sup>54</sup>. Por ello, la calidad del agua también está relacionada con la protección del medio ambiente.

Como se comentó, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador sobre DESC solo contiene el derecho a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos. Sin embargo, el derecho a un medio ambiente adecuado se encuentra relacionado con el derecho al agua y a la vida digna especialmente en países, como los latinoamericanos, donde las actividades extractivas y la protección del medio ambiente mantienen relaciones muy tensas.

La Comisión Interamericana, por su parte, ha desarrollado estándares en relación a la protección del agua como parte del medio ambiente y la vida de las personas. En primer lugar, en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, se señaló que la calidad del agua en América Latina se encuentra muy relacionada al problema de la contaminación y al papel de las empresas extractivas. Frente a ello, el Estado es responsable de velar para que las actividades industriales no contaminen los ríos que suelen ser la fuente principal de agua<sup>55</sup>. Los Estados también tienen la obligación de mitigar los daños que producen las empresas en las fuentes de agua para garantizar condiciones mínimas de vida en el marco de las concesiones que otorga<sup>56</sup>. Además, de ser necesario, la CIDH ha señalado que los Estados deben detener las actividades extractivas que contaminan los ríos y quebradas afectando las condiciones de la vida diaria de las personas al producirles enfermedades y otras afectaciones graves<sup>57</sup>.

Por último, el Estado también tiene el deber de imponer las sanciones ambientales y penales correspondientes por la contaminación de los recursos hídricos<sup>58</sup>. Frente a ello, se debe tener presente que, si bien las normas del SIDH no impiden ni desalientan un modelo de desarrollo, sí se entiende que éste debe darse bajo las condiciones necesarias para que se realice sin perjudicar los derechos humanos, como el derecho al agua de calidad<sup>59</sup>.

---

<sup>54</sup> CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009. párr. 1030.

<sup>55</sup> CIDH. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba. Séptimo Informe. OEA/Ser.L/V/II. 61. Doc. 29 rev. 1. 4 de octubre de 1983. párr. 45.

<sup>56</sup> CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007. párrs. 252-253.

<sup>57</sup> CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Óp. cit. párr. 253.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VIII.

Ahora bien, el derecho a agua de calidad para la protección de la vida digna no solo incluye la acción frente a la contaminación ambiental ya producida, sino que comprende un deber de prevención que debe cumplirse mediante el establecimiento de sistemas de salud preventiva y eficiente que mejore las condiciones de sanidad ambiental, teniendo principalmente en consideración los servicios de agua potable y desagüe<sup>60</sup>.

Además, tratándose del derecho al agua desde una perspectiva de salud que garantice la vida en condiciones dignas, el SIDH se ha enfocado en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. Como se ha mencionado, los pueblos indígenas son los que más atención han recibido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de agua. Sin embargo, el SIDH se ha enfocado también en otros grupos como niños y personas de avanzada edad. En el caso de estos últimos, la Corte IDH ha declarado que es responsabilidad del Estado adoptar medidas que garanticen su salud, dentro de las cuales está el acceso al agua de calidad<sup>61</sup>.

En el caso de niños y niñas y la defensa de sus estándares de vida digna relacionados con la salud y agua de calidad, el SIDH se ha pronunciado en algunas oportunidades. En este sentido, el Estado debe, de acuerdo al principio del interés superior del niño, preocuparse especialmente por su desarrollo óptimo, dentro de lo cual se incluye el acceso a los servicios básicos como es el agua de calidad<sup>62</sup>. Por ejemplo, en el caso de los niños de los pueblos indígenas, la CIDH ha expresado que la contaminación de las aguas naturales significa también la alta posibilidad de ingerir alimentos contaminados, lo cual les afecta<sup>63</sup>. En otra oportunidad, la CIDH recalcó que tomar agua contaminada causaba, especialmente en los niños, enfermedades como problemas dermatológicos, urticarias, infecciones, fiebres crónicas y problemas gastrointestinales<sup>64</sup>.

Además del medio ambiente adecuado y la salud, otros derechos con los que el derecho al agua y la vida digna se ha relacionado en el Sistema Interamericano son la alimentación y la educación. En cuanto al primero, debido a que la contaminación de ríos, lagos y arroyos mata a los peces que son una de las fuentes principales de alimentación de muchas poblaciones, dentro de las

---

<sup>60</sup> CIDH. Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001. Recomendación 6

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Óp. cit. párr. 175.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Óp. cit. párrs. 173-174.

<sup>63</sup> CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Óp. cit. párr.251.

<sup>64</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VIII.



cuales se encuentran los casos de algunos pueblos indígenas<sup>65</sup>. Otra forma de que el derecho a la alimentación se vea perjudicado, se produce cuando los animales, que muchas comunidades crían para su consumo y venta, se enferman y mueren por consumir agua contaminada, lo cual conduce a una crisis de abastecimiento de alimentos<sup>66</sup>.

En lo que se refiere a la educación, la Corte IDH ha sostenido que en algunos casos las ausencias escolares se producen por la falta de condiciones adecuadas para una vida digna<sup>67</sup>. Siendo así, la falta de agua de calidad perjudica uno de los derechos esenciales para todo niño como es la educación. El Tribunal Europeo ha señalado que **“los gobiernos están obligados a proteger el interés superior del niño y en particular el derecho a la educación en igualdad de condiciones de todos los niños”**<sup>68</sup>. Por ello, la educación es esencial para garantizar una vida en condiciones dignas de los niños y niñas y ello debe coincidir con su derecho a recibir servicios básicos como alimentación y agua, puesto que de lo contrario es imposible que se desenvuelvan de manera adecuada en sus actividades diarias. De esta manera, las ausencias escolares por falta de agua, de acuerdo a la afectación particular sobre niños y niñas y a la protección especial que, por sus condiciones deben gozar, han sido muy bien sancionadas por la jurisprudencia de la Corte IDH como una vulneración del artículo 4.1 de la CADH en relación al 19 del mismo tratado<sup>69</sup>.

Adicionalmente, sobre el derecho a la vida digna, el SIDH también se ha pronunciado sobre el factor de la accesibilidad. En ese sentido, la Corte IDH, en el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek, ha declarado que se viola el derecho a la vida en condiciones mínimas de dignidad cuando el acceso físico al agua no es el adecuado como, por ejemplo, ocurre en el caso de comunidades indígenas que tienen que caminar durante kilómetros para poder llegar a la fuente de agua más cercana<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Loc. cit. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Loc. cit. CIDH. Medida Cautelar. MC 260/07. Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala. 2010

<sup>66</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Loc. cit.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Óp. cit. párr. 209.

<sup>68</sup> TEDH. Caso de D, H y otros Vs. República Checa. 13 de noviembre de 2007. párr. 142.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Óp. cit. párr. 259.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Loc. Cit.

De esta manera, el Sistema Interamericano reconoce el derecho al agua como elemento esencial del derecho a la vida. Por un lado, como parte de la prohibición de privar de la vida de manera arbitraria, se ha desarrollado que el Estado no puede permitir la muerte por razones relacionadas a la falta de agua o a la calidad de esta. Por otro lado, como parte del derecho a una vida en condiciones dignas para el ser humano, ha desarrollado ciertos indicadores que muestran el cumplimiento de esa condición. Entre ellos se han desarrollado los estándares de disponibilidad, calidad (el cual ha sido desarrollado con otros derechos como el medio ambiente y la salud) y accesibilidad. Finalmente, el derecho al agua como parte de las condiciones dignas ha significado que se abarquen otros derechos como la alimentación y la educación. Todo ello siempre en base a ciertos grupos vulnerables, principalmente pueblos indígenas, aunque también otros como niños o ancianos.

Resulta particularmente interesante el impacto que esta jurisprudencia ha tenido en las cortes nacionales latinoamericanas. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que, a pesar de no estar explícito en su Constitución, sí existe un derecho fundamental al agua. La Corte hace una interpretación conjunta del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Observación No 15 del Comité DESC y la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay. De esta manera, llega a concluir que "el agua potable es un elemento básico para ejercer el derecho a la salud, y para proporcionar un nivel adecuado de vida para todos los individuos de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho"**<sup>71</sup>.

Por otro lado, si bien en el caso de Perú no se ha citado textualmente al SIDH, su Tribunal Constitucional sí se ha referido al derecho al agua como parte de una vida de calidad. De esta manera, **sentenció que el agua es un "elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente"**<sup>72</sup>.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica también reconoció un derecho fundamental al agua potable derivado del derecho a la salud, a la vida, a la alimentación, a un medio ambiente adecuado y a la vida digna<sup>73</sup>. Es interesante observar que si bien no hace mención a jurisprudencia de la Corte IDH o informes de la CIDH, en cambio sí fundamenta su decisión en

---

<sup>71</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-270/07. 17 de abril de 2007.

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Exp. No 6546-2006-PA/TC del 7 de noviembre de 2007. párr.6.

<sup>73</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Exp. 03-004442-0007-CO. 27 de mayo de 2003.

lo establecido, entre otros tratados, en el Protocolo de San Salvador (artículo 11).

Por último, la Corte Civil de Cámara de Apelaciones de La Plata (Argentina) estableció que el acceso al consumo del servicio público de provisión de agua era un derecho de carácter constitucional<sup>74</sup>. Dicho derecho, aunque no se basa en lo establecido por el SIDH, también se deriva de la vida digna y la salud que establece el artículo 42 de la Constitución Nacional de Argentina, el cual prevé los derechos de consumidores y usuarios y la obligación del Estado de proveer con eficiencia los servicios públicos. Este verdadero diálogo jurisprudencial en la materia propende a una comprensión integral del derecho al agua como derecho humano lo que redundará en elevar el patrimonio jurídico de los ciudadanos de la región.

***c. El derecho a la integridad personal de los privados de libertad involucra el ejercicio del derecho humano al agua***

Dentro de los grupos de personas vulnerables de la Observación General No 15 del Comité DESC se encuentran las personas privadas de libertad<sup>75</sup>. Al tratarse de personas que se encuentran al entero cuidado y responsabilidad del Estado, existen condiciones mínimas que su detención debe cumplir para que sea compatible con el derecho a una vida digna y que no se viole su derecho a la integridad. El acceso al agua de calidad y en cantidades suficientes constituye un claro ejemplo de este estándar.

En el Sistema Universal el instrumento específico para la protección de las personas privadas de libertad son las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos<sup>76</sup>. Dichas normas establecen que:

**“15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.**

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y

---

<sup>74</sup> Corte Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Caso Recurso de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata - Sala Segunda No 6236/04. 18 de Mayo de 2006.

<sup>75</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 15. el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003. párr. 16.g.

<sup>76</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Resolución 663C (XXIV). 31 de julio de 1959 y Resolución 2076 (LXII). 13 de mayo de 1977.

servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de **agua potable cuando la necesite**"

Este instrumento garantiza el derecho al suministro de agua tanto para la higiene como para el consumo. El SIDH ha comprendido este estándar como parte de los estándares mínimos para la protección del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad. De allí que el derecho al agua de los presos figura en diversos informes de la Comisión Interamericana<sup>77</sup>, así como en la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>78</sup>.

En el informe de fondo sobre el caso de Víctor Rosario Congo, quien padecía discapacidad intelectual, la Comisión Interamericana señaló que el Estado tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, por lo que debe proveerles de alimentación y agua en cantidades suficientes<sup>79</sup>. Además, dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad, no recibir agua de calidad o el solo temor de que dicha agua se encuentre contaminada, produce afectaciones tanto físicas como psicológicas a su integridad personal<sup>80</sup>. Por último, la Corte Interamericana ha expresado que los servicios higiénicos en los centros penitenciarios deben mantener un estándar mínimo de salubridad y agua limpia para poder vivir adecuadamente y que la integridad personal de las personas reclusas no se vea vulnerada<sup>81</sup>.

Se puede, en consecuencia, afirmar que el Sistema Interamericano ha señalado que los estados tiene la obligación de proveer condiciones mínimas en los centros penitenciarios en relación con el derecho al agua. Ello incluye el acceso al agua de calidad y a

---

<sup>77</sup> CIDH. Informe No 55/02. Caso 11.765 Paul Lallion Vs. Grenada. 21 de octubre de 2002.párr. 86. Informe No 41/04. Caso 12.417. Fondo. Whitley Myrie Vs. Jamaica. 12 de octubre de 2004. párr. 45. Informe No 48/01. Caso 12.067 Michael Edwards. Caso 12.068 Omar Hall. Caso 12.086 Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg Vs. Las Bahamas. 4 de abril de 2001. párr. 195.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 setiembre de 2005. Serie C No 133. párr. 99. Caso Yvon Neptune Vs. Haiti. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No 180. párr. 137.

<sup>79</sup>CIDH. Informe No 63/99. Caso 11.427. Víctor Rosario Congo Vs. Ecuador. 13 de abril de 1999. párrs. 73, 82 y 83.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haiti. Óp. cit. párrs. 133-139.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 131. párr.108. Caso Yvon Neptune Vs. Haiti. Óp. cit. párrs. 137-139.

los servicios higiénicos mínimos indispensables. De lo contrario, el Estado violaría el artículo 5 de la CADH (derecho a la integridad).

***d. La compleja relación entre el derecho al agua, la igualdad y no discriminación: el derecho humano al agua y poblaciones en situación de exclusión y vulnerabilidad***

El principio de igualdad y no discriminación es la base en la cual se sostiene todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y tiene carácter de norma de *ius cogens*<sup>82</sup>. Por ello, tal como lo ha mencionado la Corte IDH en su Opinión consultiva No 18 **“los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”**<sup>83</sup>.

En general, y específicamente en América Latina, la falta de acceso a agua de calidad tiene una relación directa con circunstancias de pobreza, exclusión social y discriminación<sup>84</sup>. Estos problemas no están ausentes del ámbito de los derechos humanos, puesto que el combate contra la pobreza y la exclusión puede ser visto desde una aproximación jurídica como una exigencia que se hace a los Estados para que brinden las condiciones que, dentro de sus posibilidades, eviten la vulneración de las necesidades mínimas de las personas<sup>85</sup>. Precisamente, el tratamiento del agua como un derecho humano busca que su acceso sea universal, teniendo presente especialmente a los grupos que históricamente se han visto excluidos y en situación de vulnerabilidad<sup>86</sup>.

El SIDH no ha sido ajeno a esta situación y se ha pronunciado al respecto en reiteradas ocasiones. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que un grupo en particular situación de vulnerabilidad e históricamente discriminado son precisamente los pueblos indígenas. La situación de discriminación sistémica que ha vivido este grupo no solo se ve reflejada mediante actos de exclusión social, sino que muchas veces ha incidido en sus derechos sobre sus

---

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Óp. Cit. párr.269.

<sup>83</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva No 18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de setiembre de 2003. párr. 88.

<sup>84</sup> ISCH L, Edgar. “La contaminación del Agua como proceso de acumulación”. En: BOELEN, R, ZWARTEVEEN, M y LEONTIEN, M (Editores). *Justicia Hídrica. Acumulación, conflicto y acción social*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011, Fondo Editorial. p. 107.

<sup>85</sup> SALMÓN, Elizabeth. “El largo camino de la lucha contra la pobreza y su esperanzador encuentro con los derechos humanos”. *Revista Sur*. Sao Paulo. Año 4. No 7. p.167.

<sup>86</sup> BLUEMEL, Erick. Óp. Cit. p. 975.

recursos naturales, como el agua<sup>87</sup>, tal como ya ha sido abarcado de manera extensa en los puntos anteriores.

Siendo así, la Corte IDH ha establecido que la falta de acceso al agua que responde a razones de discriminación, genera adicionalmente, la violación del artículo 1.1 de la CADH. Esta discriminación puede darse, entre otras, por razones históricas que se ven reflejadas en el caso de las comunidades indígenas. De esta manera, la escasa presencia de las instituciones del Estado que proveen los servicios básicos, como el agua, coloca a estas poblaciones en situación de vulnerabilidad, lo que significa un caso de discriminación que viola la Convención Americana<sup>88</sup>.

No obstante, si bien la construcción del Sistema Interamericano nuevamente se centra en el derecho al agua en los pueblos indígenas, ello no significa que el estándar en relación a la igualdad y no discriminación no se haya reflejado en otras poblaciones en igual situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, la Comisión Interamericana se ha referido a la relación de falta de acceso al agua y pobreza. En el caso del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil sostuvo que las condiciones de desigualdad se agravaban con la falta de acceso a agua potable y servicios sanitarios que sufren las personas en situación de pobreza<sup>89</sup>. De igual manera, la CIDH también se pronunció sobre la discriminación que sufren los afrodescendientes colombianos quienes tienen acceso reducido a los servicios públicos como el agua potable<sup>90</sup>.

En este caso el derecho al agua no se ve tanto desde una perspectiva de agua como recurso natural, como se enfatiza en el aspecto de vida o propiedad, sino desde una perspectiva de servicio público. De esta manera, se puede afirmar que la privación de agua por motivos de discriminación estructural y a causa de la inacción del Estado, significa una violación del derecho a la igualdad y no discriminación regulado en el artículo 1.1 de la CADH.

Finalmente, es necesario señalar que la discriminación y sus efectos en las poblaciones marginadas también se ha tratado en tribunales nacionales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Allí se estableció una relación de causalidad y **retroalimentación de la pobreza al afirmarse que "el acceso al agua**

---

<sup>87</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo. Óp. Cit. p.154.

<sup>88</sup> Ídem. párrs. 273 y 274.

<sup>89</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 de setiembre de 1997. Los Derechos Sociales y Económicos en Brasil. párr. 7

<sup>90</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 de febrero de 1999. Los derechos de las comunidades negras. párr. 21 y recomendación 5.

potable (...) está asociado al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (...). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones”<sup>91</sup>.

### **3. COMENTARIO FINAL**

El agua es un recurso esencial para la subsistencia del ser humano. El Derecho internacional de los derechos humanos no ha sido ajeno a la preocupación, cada vez mayor, por asegurar el abastecimiento del agua. Precisamente, el desarrollo de un derecho humano al agua ha sido una de las respuestas para ordenar y darle un sentido de justicia al tema, buscando garantizar el derecho a toda persona de acceder a agua de calidad para sus necesidades básicas.

El Sistema interamericano de protección de derechos humanos ha reaccionado y, en este sentido, el desarrollo del derecho humano al agua sea en informes, medidas cautelares o la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye un buen reflejo de ese ímpetu. La inexistencia de norma explícita en los tratados no ha impedido su desarrollo progresivo y, como suele suceder, fue la CIDH la pionera en este proceso. En efecto, fue en primer lugar, mediante sus informes nacionales, donde se refirió a algunas situaciones que generalmente producían violaciones en los derechos de las personas en temas relacionados con el acceso y calidad del agua. Posteriormente, también pasó a utilizar el criterio de un derecho al agua en sus informes de fondo y medidas cautelares. Al trasladar el problema del agua a demandas concretas frente a la Corte IDH, la CIDH encajó estas situaciones en otros derechos sobre los que la Corte Interamericana sí puede pronunciarse como la vida, la propiedad, la integridad o la igualdad y no discriminación.

En este sentido, tanto la Comisión Interamericana como especialmente la Corte IDH, han elaborado el estándar más alto de protección del derecho al agua en base al derecho a la vida, entendiéndolo no solo desde su perspectiva negativa de la no privación arbitraria; sino también desde su perspectiva positiva, es decir, otorgar las condiciones para una vida digna. De esta manera, al ser el agua esencial para poder tener una vida que cubra los parámetros mínimos de salud, alimentación, medio ambiente adecuado, entre otros, la Corte IDH ha establecido que la falta de acceso de agua de calidad y en cantidades suficientes es una

---

<sup>91</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Exp. 03-000468-0007-CO. 25 de febrero de 2004.

afectación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, el desarrollo del derecho al agua en el SIDH ha estado estrechamente vinculado, aunque no de manera única, con el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales. Ello se debe a su situación de vulnerabilidad histórica, las actividades contaminantes que muchas veces se ubican en sus territorios y la vinculación intensa y dependencia con sus tierras. Desde esta perspectiva, el derecho al agua se relaciona generalmente con el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas que ha sido desarrollado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, si bien el derecho al agua ha alcanzado su mayor desarrollo en relación con los pueblos indígenas o tribales, la protección que el derecho al agua tiene como parte de las condiciones para una vida digna lleva a pensar que se debe aplicar el mismo razonamiento en otras circunstancias como, por ejemplo, es el caso de las personas privadas de libertad.

También es importante resaltar el razonamiento conjunto que ha realizado el SIDH con respecto a la falta de acceso al agua de calidad y en cantidades suficientes como causa y consecuencia de la discriminación de muchas poblaciones en situación de vulnerabilidad. Garantizar la universalidad del agua tanto como recurso natural, así como servicio público es vital para eliminar la discriminación estructural que existen en muchas de las sociedades en el continente americano y tanto la CIDH como la Corte IDH lo han entendido de esa forma.

El camino recorrido por el Sistema Interamericano todavía no ha desarrollado una jurisprudencia suficientemente extensa para involucrar la multiplicidad de supuestos en que el derecho al agua pueda verse vulnerado. Sin embargo, es necesario señalar que lo avanzado hasta el momento resulta positivo y alienta desarrollos futuros que no sólo, de un lado, enriquezcan el contenido de los derechos humanos en general, sino que pueda enfocarse, de otro, en la construcción de condiciones apropiadas para la afirmación autónoma del derecho humano al agua en el orden jurídico regional latinoamericano.